



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 5 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 76

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de Junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España, «á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda.»

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobre manera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un Censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el Cuaderno 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias

que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues deseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucción para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPITULO I

De las entidades de población

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á todo grupo de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado

y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población, pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de lugar y de aldea; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con este título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aun menos uniforme en las provincias de España la significación de caserío que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presen-

tes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vehinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas ó inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, varios, etc.*

CAPITULO II

De la inscripción de entidades

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo núm. 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del Nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados,» todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo número 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo núm. 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético.

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados,» en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del Nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas

provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados,» los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará en el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras iguales de nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo, Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arceniega ó Arceniaga, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre como sucede en Elburgo, El ciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el cuerpo del Nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPITULO III

De la escritura de las entidades

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico, de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjeti-

vo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra: y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo, en *Arroyo-Molinos*, en vez de Arroyo de los Molinos ó Arroyo de Molinos.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV

De las distancias á la capital del Ayuntamiento

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V.

De la clasificación de las entidades

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la

clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriadas, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc. se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor) *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refiere al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado como casas, molino, ermita y casa, fabrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

CAPÍTULO VI

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc.; de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* ó *inhabitables*; éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, to-

reones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887, que se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, números 226, 227, 228 y 229 fechas 8, 10, 11 y 12 de Octubre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII

De los organismos que han de intervenir en los trabajos

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos segundo, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente:

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el artículo 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma. (En la provincia de Oviedo se insertó dicha Instrucción en el BOLETIN OFICIAL números 226, 227, 228 y 229 correspondientes á los días 8, 10, 11 y 12 de Octubre de 1887).

Art. 33. Las Juntas provincia-

les y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes, dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituídas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, ya citada, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada Ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente estudien, deliberen y ejecuten to-

dos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales: el Alcalde, el secretario de Ayuntamiento, el Comandante de la Guardia civil, el jefe de trabajos Estadísticos de la provincia y el maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el secretario del Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurra á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

CAPÍTULO VIII.

De las operaciones de las Juntas municipales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º del mes de Abril próximo.

Las Comisiones Ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquéllas Corporaciones puedan cumplir con su cometido.

Á este fin recibirán los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 del mes de Mayo próximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el Secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

CAPÍTULO IX

De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas Corporaciones, formarán inmediatamente un estado por Ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuran en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recoigi-

das en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1883 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas Corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos, y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ó ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta Provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de la omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido de-

Ayuntamiento de Aramayona

Partido judicial de Vitoria

PROVINCIA DE ALAVA

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897

ENTIDADES DE POBLACIÓN (a)	Distancia a la capital del Ayuntamiento		CLASES	EDIFICIOS (b)				ALBERGUES			Número de familias que ocupan los edificios y albergues.		
	Kilótrs.	Metros		Segun que están destinados a viviendas		Segun que son		destinados a viviendas		TOTAL de edificios y albergues			
				Habitados	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan	De un piso	De dos pisos	De tres ó mas pisos			Habitados	Accidentalmente inhabitados.
Arrejola.	1	250	Anteiglesia.	14	1	4	3	12	19	1	2	21	15
Ascóaga..... (Anteiglesia de) Zabala. (Edificios diseminados.	2	»	Caserío.	2	5	1	4	6	11	»	2	13	3
	7	»	Caserío.	2	»	»	2	3	5	»	1	6	2
	1	210	Anteiglesia.	9	»	»	3	3	9	»	1	10	35
	1	500	Caserío.	16	2	»	2	16	18	»	»	18	18
Parajuen. Echagüen. Ganzaga.	1	250	Anteiglesia.	18	2	1	7	12	10	1	4	24	25
	3	500	Anteiglesia.	13	1	4	6	7	17	»	3	20	18
	2	900	Anteiglesia.	12	1	2	5	8	15	1	6	21	19
Ibarra..... (Anteiglesia de) Zalgo. (Edificios diseminados.	1	250	Caserío.	15	»	»	»	15	15	»	2	17	28
	1	»	Caserío.	11	2	4	3	10	17	»	2	19	11
	»	»	Anteiglesia.	106	»	5	53	52	110	2	8	123	125
	»	500	Barrio.	3	3	1	2	4	7	»	1	8	4
	2	125	Caserío.	6	1	1	2	6	8	1	3	11	8
Olaeta.	»	600	Caserío.	4	»	1	»	4	5	»	5	17	10
	6	250	Anteiglesia.	40	1	2	11	30	43	2	7	50	79
	3	750	Caserío.	3	»	»	1	2	3	»	»	3	5
Uncella..... (Anteiglesia de) Urcella. (Edificios diseminados.	2	500	Caserío.	7	1	1	4	3	8	»	2	10	8
	3	»	Anteiglesia.	16	»	2	5	10	17	»	2	19	24
	»	»	Caserío.	3	1	»	3	1	4	4	1	5	4
Uribarri..... (Anteiglesia de) Uribarri. (Edificios diseminados.	6	250	Caserío.	3	»	1	»	3	4	1	4	9	3
	1	700	Caserío.	9	»	2	3	6	11	»	»	11	15
	1	250	Anteiglesia.	20	»	2	6	14	22	1	4	26	29
Edificios diseminados por el término, no comprendidos en el área de las entidades colectivas (c).				31	5	53	8	10	71	2	24	95	47
				378	29	90	140	247	477	13	96	573	547

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces diseminados por el área que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las indicadas entidades subalternas, según se consigna en este modelo.

(b) Se diferenciará el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues diseminados por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Modelo núm. 3.

Ayuntamiento de LA CORUÑA.

Partido judicial de LA CORUÑA.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACION		Distancia a la capital del Ayuntamiento		Segun que están			Segun que son			EDIFICIOS (a)			ALBERGUES			Número de familias que ocupan los edificios y albergues.
	Nombres.	Clases.	Kilómts.	Metros.	Destinados a viviendas	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	Segun que están			Segun que son			Total de edificios.	Total de albergues.	Total de edificios y albergues.		
							Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	De un piso.	De dos pisos.	De tres o más pisos.				Habitados.	
(San Jorge, P.)	Coruña (La).....	Ciudad.....	»	»	3.224	125	915	894	1.627	3.436	»	»	»	10	10	3.446	11.245
(San Nicolás, P.)	Edificios diseminados.....	»	»	11	2	10	3	1	14	4	2	5	11	25	16	16
(Santa María, P.)	2	800	7	1	9	»	»	9	»	»	1	1	10	20	20
(Santiago, P.)	2	700	20	1	17	2	2	21	1	»	1	2	23	62	62
	2	»	42	4	36	12	1	49	2	»	»	2	51	54	54
	2	600	6	»	6	»	»	6	»	»	»	»	6	13	13
(San Jorge de afuera, P.)	2	800	10	2	11	1	»	12	»	»	1	1	13	16	16
	1	400	54	5	40	20	1	61	3	»	1	4	65	102	102
	1	600	18	1	17	3	»	20	1	»	2	2	22	22	22
	1	»	2	»	2	»	»	2	»	»	1	1	3	2	2
			3.394	141	1.063	935	1.632	3.630	11	2	21	34	3.664	11.551	11.551

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

Distrito minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Román Sánchez, vecino de Infiesto, las concesiones mineras de carbón nombradas «Los Riegos» (núm. 7.169), de 9 pertenencias, y «La Parada» (núm. 7.170), también de 9 pertenencias, sitas en término municipal de Piloña, el Sr. Gobernador, por providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarar caducadas las referidas concesiones y franco y registrable el terreno comprendido por las mismas y disponer sean dadas de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que el interesado acreditó con el oportuno justificante su solvencia en el pago de la contribución por el cánón de superficie, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 31 de Marzo de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 474).

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

Relación nominal de todos los lotes vencidos el 28 de Febrero último y que han de venderse el día 8 del corriente.

Alhajas

- Número 389 Una sortija de oro y diamante, 28,75 pesetas.
 391 Un reloj de oro, de señora, 46 id.
 410 Un reloj de plata áncora, 7 id.
 412 Una gargantilla de plata con medallas, 1,25 id.
 428 Unas rosetas de oro, (4 gramos), 4,25 id.
 472 Un reloj de plata áncora remontoir, 17,25 id.
 494 Un reloj de plata, 11,50 idem.
 495 Unos pendientes de oro y coral, pequeños, 2 id.
 508 Un reloj de plata áncora remontoir, 8,75 id.
 509 Unos pendientes de oro y azabache, 3,50 id.
 542 Un reloj de plata id., 7 idem.
 545 Un rosario de plata y nacar, 5,75 id.
 556 Un reloj de acero remontoir, 7 id.
 584 Un reloj de plata, 5,75 idem.
 594 Unos pendientes de oro y azabache, 3 id.
 621 Tres pares de pendientes de oro y coral, 14,50 id.
 672 Un alfiler de corbata, de oro y chispas, 5,75 id.
 721 Una sortija de oro y cinco brillantes, 220 id.
 722 Una sortija con cinco brillantes, 220 id.
 723 Una sortija con cinco brillantes, 220 id.
 724 Una sortija de señora con cinco brillantes, 220 id.

(a)

- 725 Una sortija con cinco brillantes, 220 id.
 726 Una sortija con tres brillantes, 150 id.
 727 Una cruz de oro y chispas, 9,25 id.
 732 Unas rosetas de oro, 2,50 idem.
 752 Un reloj de plata áncora remontoir, 8,75 id.
 771 Unos pendientes de oro y perla, 57,25 id.
 779 Unos pendientes de oro y coral, 7 id.
 780 Unos pendientes de oro y coral y otros id. pequeños, 7 idem.
- Ropas**
 Número 8.135 Una colcha de crochet, 6,75 pesetas.
 8.137 Una colcha de algodón, 3,50 id.
 8.138 Una sábana de lienzo y un mantel, 5,75 id.
 8.141 Una colcha de percal y saya blanca, 3,50 id.
 8.142 Una alfombra, 2,50 idem.
 8.143 Dos sábanas de lienzo, dos de algodón, una colcha de brillantina encarnada y seis toallas, 9 idem.
 8.145 Dos colchas de algodón y dos manteles, 8,50 id.
 8.146 Dos colchas de lana amarillas, 16,75 id.
 8.147 Dos colchas de lana verdes, 16,75 id.
 8.148 Una sábana de lienzo, otras dos pequeñas y dos cortinas de algodón, 5,75 id.
 8.154 Una saya de percal, 1,75 idem.
 8.155 Dos sábanas y un faldón de algodón y un pañuelo de percal, 5,75 id.
 8.156 Cinco varas de percal, 1,25 id.
 8.176 Un revolver, 2,50 id.
 8.181 Una colcha de algodón y sábana de lienzo, 4,50 id.
 8.182 Una sábana de lienzo y refajo de crochet, 3,50 id.
 8.218 Una manta de lana y una vara y tres cuartas de lanilla, 5,75 idem.
 8.223 Un cobertor, 4,50 id.
 8.236 Un cobertor de lana 5,25 idem.
 8.254 Una manta de lana vasta, 2,50 id.
 8.269 Una saya blanca y un pañuelo de seda, 2,50 id.
 8.293 Una saya blanca y una toalla, 2,50 id.
 8.310 Una chaqueta y chaleco de lanilla, 4,50 id.
 8.329 Una manta de lana, 4,50 idem.
 8.341 Tres sábanas de lienzo y dos de algodón, 11,75 id.
 8.343 Tres y media varas de lienzo y dos camisas de algodón, por hacer, 2,50 id.
 8.345 Una sábana de lienzo, 3 idem.
 8.346 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 8.347 Un traje de paño, 14 idem.
 8.368 Una sábana de lienzo con puntilla, 3 id.
- 8.382 Una sábana de lienzo, 1,75 id.
 8.386 Siete camisas de algodón, de mujer, 6,75 id.
 8.392 Seis sábanas de lienzo de casa, nuevas, 16,75 id.
 8.393 Tres sábanas y un mantel de lienzo de casa, nuevo, 11,25 idem.
 8.404 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 8.420 Diez varas de lana, doble ancho, 6,75 id.
 8.425 Unas tijeras, 3 id.
 8.439 Una máquina de coser «Singer» de pié, 55,50 id.
 8.471 Dos sábanas de lienzo, 4 idem.
 8.539 Una sábana de lienzo nueva, dos fundas de algodón y una toalla, 4 id.
 8.570 Una chaqueta y chaleco de paño claro, 4,50 id.
 8.576 Ocho varas de lienzo y tres y media de lanilla, 6,75 id.
 8.578 Una sábana de lienzo, grueso, 3 id.
 8.585 Un gaban de lanilla, 5,75 idem.
 8.589 Cuatro sábanas de lienzo y una de algodón, 9 id.
 8.616 Una falda de lana, 3,50 idem.
 8.650 Una chaqueta de paño 5,50 id.
 8.713 Una sábana de lienzo con puntilla y saya blanca, 4,50 id.
 8.718 Una sábana de algodón con puntilla, 2,50 id.
 8.747 Un paletot de paño, 5,75 idem.
 8.768 Seis toallas afelpadas, seis servilletas de refresco y un mantel, 6,75 id.
 8.769 Un pañuelo de percal y dos de seda, 3,50 id.
 8.799 Un pañuelo de seda amarillo y sábana de algodón, 3 id.
 8.804 Un pantalón de jerga negro, 2,50 id.
 8.813 Nueve varas de estameña y cinco de algodón, 4,50 id.
 8.814 Un cobertor de lana, una toalla y un pañuelo de estambre, 6,75 id.
 8.848 Un pantalón y chaleco de paño, 6,75 id.
 8.862 Una manta de lana, 5,75 idem.
 8.866 Dos pares de zapatos y unas botas de charol, 11,25 id.
 8.907 Un pañuelo de seda, 1,75 idem.
 8.928 Una manta de lana, 2,50 idem.
 8.939 Una chaqueta de paño y una sábana de lienzo, 9,50 id.
 8.958 Una sábana y dos fundas de algodón, 3,50 id.
 8.978 Una sábana de algodón, nueva, 1,50 id.
 9.038 Siete sábanas y ocho fundas de lienzo, nuevas, 25 id.
 9.939 Un pañuelo de burate gris, bordado en colores, tres sábanas de lienzo y cuatro calzoncillos, 27,75 id.
 9.041 Una sábana de algodón y tres varas de saten, 3 id.
 9.046 Una caja de música, 5,75 idem.
- 9.050 Una chaqueta de lanilla, clara, 3 id.
 9.053 Un pañuelo de merino, 4,50 id.
 9.060 Una colcha manchega, 3,50 id.
 9.062 Un pañuelo de tul negro bordado en seda azul, 5,75 id.
 9.066 Un traje de jerga, negro, 9 id.
 9.069 Un cobertor de lana, 4 idem.
 9.077 Una toalla de hilo, una funda de algodón y tres y media varas de saten, negro, 2,50 id.
 9.080 Siete varas de percal, 1,75 id.
 9.081 Una camisa y faldón, 2,50 id.
 9.082 Una falda de percal y una funda, 2,50 id.
 9.083 Unos calzoncillos de punto, una camisa y una saya blanca, 3 id.
 9.039 Una sábana y tres fundas de retorta, nuevas, 5,75 id.
 9.118 Un pantalón y chaleco de paño, 9,50 id.
 9.131 Un pañuelo de estambre y un refajo de punto, 4,50 id.
 9.162 Una saya de algodón y pañuelo de merino con fleco de seda, 4,50 id.
 9.165 Una falda de merino y tres varas de percal, 3,50 id.
 9.193 Un faldón y camisa, 2,50 idem.
 9.207 Una saya de percal, 2,50 idem.
 9.224 Una saya de percal, 1,75 idem.
 9.225 Una sábana y faldón de algodón y un pañuelo de estambre, 3 id.
 9.227 Un faldón de algodón, seis varas de percal y una y media de tisana, 3,50 id.
 9.228 Dos colchas de algodón, 3 id.
 9.231 Tres fundas de algodón con puntilla y una toalla, 3,50 idem.

Los dueños de los lotes anteriores no podrán sacar ni renovar ninguna de las prendas relacionadas, bajo concepto alguno.
 Oviedo 1.º de Abril de 1897.—El Administrador, Rafael Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Nava

D. Faustino Quesada Suero, Alcalde constitucional de Nava.

Hago saber: que en este Ayuntamiento se instruye expediente á fin de averiguar el paradero de Cirilo Torga Vega, que se ausentó á América hace más de diez años, y cuyas señas en aquella fecha eran las siguientes:

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, color moreno.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 69 del reglamento de Reemplazos.

Nava 28 de Marzo de 1897.—Faustino Quesada.

(R. al núm. 475).

Alcaldía de Grado

D. Pedro Alvarez Cueva, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: que á instancia de Antonio López García, vecino de San Juan, se instruyó expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de su hermano Rafael López García, el cual se ausentó para la isla de Cuba, no habiendo tenido noticia alguna suya desde aquella fecha.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades así civiles como militares, á quienes ruego y encargó se sirvan participar á esta Alcaldía los datos que adquieran del paradero de dicho individuo, para unirlos al expediente de referencia, expido el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Grado Marzo 31 de 1897.—Pedro T. Cueva.

(R. al núm. 485).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Laviana

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Bernardo Zapico, á nombre de D.ª María Teresa Calvo y Calvo, vecina de Caleao, término municipal de Caso, contra D. Manuel García Martínez, que lo fué de Coballes, en dicho término, ausente en ignorado paradero, sobre pago de mil trescientas cinco pesetas, é intereses á razón de nueve por ciento anual, que á medio de la presente se emplace al D. Manuel García Martínez, á fin de que en el término de nueve días, después de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los autos á contestar á la demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo á instancia de la parte actora será declarado rebelde y se tendrá por contestada la demanda.

Pola de Laviana veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Agapito León.
 (R. al núm. 186).

Juzgado de Colunga

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Wenceslao Poladura Castiello, Juez municipal suplente en funciones de este término, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal civil, propuesto por D. Alejandro Manjón Conllado, vecino de Colunga, contra D. Ramón Ruiz Quintana, que lo fué de La Riera, en este término municipal, ausente de ignorado paradero, sobre pago de doscientas veintidos pesetas, acordó que se emplace al D. Ramón Ruiz Quintana, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Colunga á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Arturo González.
 (R. al núm. 168).